

JUSTIFICACIÓN

A la vista de dicha norma legislativa, de rango superior al simple Real Decreto 487/1998, parece ilegal y en cualquier caso sin base jurídica razonable, la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva. En efecto, la disposición adicional décima de la Ley 40/1996, de 30 de diciembre, ordena que «El Gobierno... aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el cual no les fue permitido cotizar en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida». Es este un mandato legal inadecuadamente cumplido, posteriormente retomado con voluntad explícita de enderezarlo adecuadamente en la disposición adicional 23ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ordena «mejorar los mecanismos de financiación de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos/as secularizados.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria única al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas... (igual) de manera específica:

(nuevo) 4º La Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la compatibilidad que tienen los profesionales colegiados en la percepción de una pensión pública contributiva de jubilación y el ejercicio por cuenta propia de una profesión colegiada, cuando esta permite la afiliación a una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Profesionales colegiados.

Se da una nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“1. El disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista que dé lugar a su afiliación obligatoria en el sistema de la Seguridad Social, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la incompatibilidad dispuesta en este artículo se refiere a aquellos que realicen un trabajo que dé lugar a su inclusión obligatoria en cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social (arts. 9 y 10 de la Ley), y por tanto no afecta a los pensionistas que desarrollen un trabajo que pueda dar lugar a su afiliación en una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Desarrollo reglamentario de la hipoteca inversa.